

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuela

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 19 enero del 2011 a las 11H00.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves, 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuela, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias AVOCA conocimiento de la causa N.º 0909-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por Lcda. MSc. **Martha Leonor Castillo Calle**, en contra de la sentencia de 27 de mayo del 2010, que niega la **Acción de Protección por omisión** que demandó a fin de que se extienda el nombramiento como funcionaria pública, en calidad de Enfermera en el Hospital del IESS “José Carrasco Arteaga” de Cuenca, sentencia de mayoría emitido por los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la Acción de Protección No. 0188-10. La demandante señala que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso formal y material, previstos en los artículos 71.1; 86, 82; 11.3, 4, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República, por lo que solicita se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010, acción de protección No. 188-10, seguido en contra del IESS, se repare integral, material e inmaterialmente el daño ocasionado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción

all

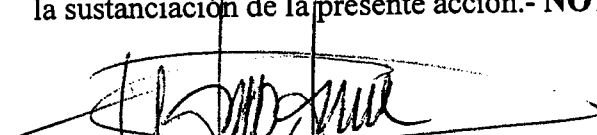
[Firma]

extraordinaria de protección. En el presente caso, la legitimada activa, en lo principal expone que, los jueces en varios pasajes de la sentencia impugnada, traen argumentos que se han visto superados por doctrina constitucional a fin de que los derechos fundamentales, al ser reparados, puedan ser satisfechos sin más obstáculos y dilaciones, fortaleciendo y reforzando la justicia constitucional. Que, "el tribunal considera que no se ha probado los asertos sobre derechos constitucionales vulnerados y estos han quedado en mero enunciado; que no se ha demostrado cual es la omisión ilegítima de la autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales; que se habla de violación al derecho a la seguridad jurídica, no se ha especificado, ni se ha demostrado de qué manera se ha violado ésta garantía constitucional". Que el Art. 86. 3 de la Constitución establece las reglas de acción con las que los jueces deben cumplir para el desarrollo del mismo, ya que, "presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirá cierto los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información". No obstante, los jueces, con toda ligereza sostienen que ha sido la parte accionante quien no ha demostrado, no ha probado la existencia de una vulneración de sus derechos. Que se ha alejado del texto constitucional, se ha pretendido aplicar nociones procesales del derecho ordinario al procedimiento constitucional, desconociendo disposiciones expresas que regulan el proceso constitucional, lo que contraviene a la seguridad jurídica al no haberse aplicado las normas procedimentales correspondientes. Alega que, la prohibición de precarización laboral contenida en el Art. 327 de la Constitución, es claramente vulnerada, que precarizar no implica únicamente que el trabajo por horas, la tercerización, sino toda forma, y la norma fundamental es clara, toda forma de trabajo precario, diminutivo de la relación laboral, que menoscaba y aliena derechos de las personas trabajadoras; que en su caso el IESS despintando mediante contratos ocasionales la existencia de una relación de trabajo habitual, continua y permanente. Que el desconocimiento de los principios de aplicación de derechos son pasados por alto la conexión jurídica de las normas jurídicas téticas que garantiza la expresión y consignan su máxima efectividad. Que los jueces de la Sala Laboral mediante un mecanismo de subsunción absorben un derecho y lo condicionan al texto estricto de la ley sin considerar que los derechos no requieren ser desarrollados por una norma jurídica. Que la sentencia vulnera en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derecho, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia constitucional, como la subsunción para resolver el caso, desconociendo su más grande misión, su más alto deber, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Del análisis de los presupuestos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los elementos formales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que la recurrente ha demostrado que la sentencia definitiva impugnada se ha violado, por acción y omisión, el debido proceso constitucional con argumentos claros sobre el derecho violado, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

extraordinaria de protección No. 0909-10-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 19 enero del 2011 a las 11H00


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

va /